

Registro n°: 1634/10

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre de dos mil diez, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Angela Ester Ledesma, Liliana Elena Catucci y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa 12.132 caratulada "**Colomina Pérez del Río, Francisco Javier s/recurso de casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Pedro Narvaiz, la querellante Zélica Margarita Weimer con el patrocinio letrado del doctor Néstor Osvaldo Balbi, Haydée Liliana Sánchez, por la querrela, el titular de la Fiscalía General de Investigaciones Administrativas y el doctor Jorge Landaburu por la defensa de Colomina Pérez del Río.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Riggi y Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

PRIMERO:

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 4245/4264 por la defensa contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2008 (ver fs. 4076/4103) dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad que dispuso "*I. ADECUAR el trámite procesal de las actuaciones a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación. II. REVOCAR los puntos I y II del auto de fojas 3798/3868 en todo cuanto resuelve y fuera materia de apelación debiendo el Sr. Juez de grado proceder de acuerdo a lo expresado en los apartados VIII, IX y XI de la resolución..*"

La vía intentada fue rechazada a fs. 4315/4316, y

motivó la presentación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con fecha 15 de diciembre de 2009, la desestimó por entender que no se dirigía contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa según lo dispone el artículo 14 de la ley 48 (ver fs. 64 de las presentes). En virtud de ello, el recurrente solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones que tramitara el recurso como casación (fs. 67). Así pues, el 15 de febrero de 2010, se lo declaró inadmisibile (fs. 3/4), lo que motivó la queja ante esta Cámara (arts. 476 y cc. del CPPN) a fs. 68/77, que fue concedida a fs. 80 y mantenida a fs. 82.

Celebrada la audiencia que prescribe el artículo 468 del CPPN el día 29 de septiembre del corriente año, la defensa presentó breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Durante el término de oficina, las partes no efectuaron ninguna presentación.

SEGUNDO:

a. El recurrente expuso que en las presentes actuaciones no existe un acto procesal válido que circunscriba los hechos de manera orgánica y completa, todo lo cual se debe a que la causa se fue transformando en una suerte de "depósito" de todas las denuncias efectuadas durante los últimos diecinueve años en relación al proceso de licitación y privatización de Aerolíneas Argentinas.

Señaló que no es deber del imputado leer miles de fojas con el fin de descifrar cuál es la imputación que surge de cada una de las denuncias para luego defenderse, máxime cuando en éstas ni siquiera se alude a su persona.

Aseguró que es deber del Estado formalizar la imputación, tal como ocurrió con la declaración indagatoria oportunamente prestada. Sin embargo, no corresponde que se le reproche "todo lo demás", pues ello implicaría una lesión a la garantía de defensa en juicio.

Por otra parte, manifestó que la Cámara de Apelaciones modificó el objeto procesal investigado en la causa y dio una orientación distinta a la pesquisa.

Precisó que el hecho "A" fue subsumido en la figura de peculado, delito que fue enunciado por primera vez en el decisorio en crisis y que implica una base fáctica distinta respecto de la que el imputado tuvo en cuenta al momento de defenderse.

Adujo que en el pronunciamiento impugnado se agregaron nuevas imputaciones en contra Colomina, de las cuales el nombrado debería defenderse luego de diecinueve años de iniciada la causa.

Agregó que actuó como apoderado de "Iberia Líneas Aéreas SA", y conoció a quienes suscribieron el Contrato General de Transferencia el día 15 de noviembre de 1990, cuando se resolvió la adjudicación.

Puntualizó que antes del viaje de Colomina a la Argentina, ya se habían llevado a cabo todas las gestiones relevantes del proceso de privatización de ARSE.

Señaló que *"para calibrar la dimensión de la intervención de Francisco Colomina en el acto de la firma del CGT, debe tenerse en cuenta que el mismo compareció en virtud de un apoderamiento especial para la suscripción de ese acto y previa autorización ratificada tanto por los Consejos de Administración de Iberia como del Instituto Nacional de Industria de España. Es decir, actuó como un mandatario de entes públicos del Estado español y como representante de la voluntad emanada por ellos bajo sus órdenes precisas. En modo alguno tenía poderes de decisión, ya que las cuestiones referentes a la participación y características de la licitación habían sido adoptadas y definidas con anterioridad a su incorporación a Iberia..."* (fs. 4249vta.).

En relación a los actos posteriores a la privatización, aclaró que la intervención de Colomina se limitó a participar en las reuniones de Directorio, órgano que integró hasta junio de 1993, añadiendo que el 2 de octubre de 1994 se

desvinculó definitivamente de Iberia.

Además, explicó que el imputado se encuentra sometido a proceso en una causa que se inició hace 18 años y 8 meses, puntualizando que siempre se presentó espontáneamente y brindó las explicaciones pertinentes.

Alegó que *"todo cuanto pudo haberse hecho, si bien nada de carácter ilícito, se remonta a sucesos que transcurrieron hace ya más de quince años y medio. Su conocimiento del carácter de imputado en la causa, la designación de abogados defensores, la preocupación y el estigma consecuentes son de hace ya casi dieciséis años y medio, tomando en cuenta para ello un dato objetivo: su primera presentación de junio de 1992..."*(fs. 4252).

Explicó que la decisión de la Cámara de ampliar la imputación en orden al delito de peculado, es decir, por una plataforma distinta respecto de la cual Colomina se defendió, afecta el derecho de defensa e implica una forma de retrotraer el proceso a etapas anteriores, todo lo cual contraviene lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes *"Casiraghi"* e *"YPF"*.

Afirmó que en la resolución impugnada ni siquiera se aludió al transcurso de los últimos dieciocho años y ocho meses, pues sólo se centró la atención en enunciar las miles de denuncias efectuadas y en las posibles calificaciones con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción.

Por otra parte, repuso que Colomina sólo actuó como un mero representante; que por ser ciudadano español se encuentra en una situación incómoda; que los nuevos cargos que propone la Cámara son genéricos, abstractos y suponen una prolongación de la causa y que se ha afectado el principio *ne procedat iudex ex officio* pues la nueva base fáctica imputada ha sido fijada por el Tribunal.

En otro orden de ideas, aludió al derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable y explicó que a los fines de analizar el caso, sólo deben tenerse en cuenta los hechos imputados a Colomina en ocasión de prestar

declaración indagatoria, los cuales no poseen una entidad tal que justifique una investigación de diecinueve años.

Aseguró que el proceso de privatización de Aerolíneas Argentinas puede parecer complejo si no se tiene en cuenta que en realidad se investigan hechos concretos y simples.

En cuanto a la conducta del imputado, relató que siempre brindó las explicaciones pertinentes; viajó desde España a nuestro país a los solos fines de prestar declaración indagatoria y que la Justicia ya ha dictado a su respecto dos sobreseimientos provisionales en la causa (uno hace doce años y el otro hace más de tres años y medio). Puntualizó que nunca promovió ningún tipo de incidencia ni efectuó presentaciones que pudieran dilatar el curso de la investigación.

En cuanto al desarrollo de la pesquisa, manifestó que *"en más de dieciocho años de procesos (abril 1990 - diciembre 2008) más de un tercio fue de nula actividad investigativa. Nos referimos a los cuatro años y medio que transcurrieron entre el primer sobreseimiento provisional y la reapertura de la causa por la denuncia de la Dip. Alicia Castro (diciembre 1996 - julio 2000), período en el que la causa estuvo archivada y a los dos años y medio desde la apelación del Fiscal al segundo sobreseimiento provisional hasta que esta Sala decidió resolver el recurso (mayo 2006-noviembre 2008)..."* (fs. 4256 vta.)

Además, efectuó una reseña sobre el proceso de privatización de Aerolíneas y concluyó que en el mismo intervinieron los tres poderes del Estado. Aclaró que el Poder Ejecutivo dio impulso a todo el proceso y lo llevó a cabo, dictando las normas al efecto; el Poder Legislativo sancionó las leyes que le dieron el marco jurídico a dicho proceso y también intervino como órgano de control a través de la Comisión Bicameral; el Poder judicial convalidó la privatización mediante la resolución del 6 de septiembre de 1990 (Fallos 313:863), y habilitó al Gobierno para que continuara con el procedimiento.

En ese contexto, señaló que Colomina actuó de acuerdo

a las normas que regían el caso y expuso que *"la investigación ha perdido claramente el norte, transformándose en un proceso de revisión histórica del cual, lógicamente, no puede dejar de considerarse el contexto actual en el que se inserta: la problemática planteada con Aerolíneas Argentinas..."* (fs. 4262).

En otra dirección, se agravio de que la Cámara modificara el régimen legal aplicable, pues dicha decisión excedió los agravios de la apelación promovida por el fiscal.

b. En ocasión de presentar breves notas a fs. 95/98, la defensa reprodujo, en lo sustancial, los motivos desarrollados en el recurso de casación interpuesto.

Agregó que la Cámara de Apelaciones se arrogó facultades propias del Ministerio Público Fiscal, pues amplió el objeto procesal investigado; adoptó nuevas calificaciones jurídicas; dispuso que se convoque nuevamente al imputado a prestar declaración indagatoria e incluyó en la maniobra investigada a un grupo de funcionarios de gobierno.

TERCERO:

a. Para dar tratamiento a los agravios de la defensa, interesa efectuar una reseña de los principales hechos y constancias del expediente.

La causa 2096 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría 4, se inició con fecha 3 de abril de 1990 por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en virtud de la denuncia radicada por Alejandro Olmos (ver fs. 1/4).

Con fecha 25 de octubre de 1990, se dio intervención a la Fiscalía General de Investigaciones Administrativas en los términos del artículo 4° de la ley 21.383 (fs. 69).

A fs. 74/109 obran los testimonios de la denuncia en orden a los delitos previstos en los artículos 248 y 262 del Código Penal, efectuada por Alberto Aramouni, Matilde Fernández de Quarracino, Ricardo Felgueras, Luis González, Juan José

Cavallari, Juan Pablo Cafiero, Germán Abdala, Luis Brunati y Moisés Fontela (Diputados de la Nación); cuya acumulación se dispuso respecto de la causa principal el 26 de diciembre de ese año (fs. 112).

Obra a fs. 114 el dictamen emitido por el doctor Ricardo Molinas, titular de la Fiscalía General de Investigaciones Administrativas, a partir del cual solicitó la realización de diversas diligencias probatorias (1° de febrero de 1991), a las que adhirió el fiscal de la causa, doctor Gustavo Bruzzone (ver fs. 115vta.); y que fueron ordenadas el 15 de marzo de 1991 por la juez a cargo de la instrucción (fs. 119)

El 21 de mayo de 1991, Alejandro Olmos amplió la denuncia oportunamente formulada, aludiendo a la comisión de supuestos hechos ilícitos vinculados con la privatización de Aerolíneas Argentinas (fs. 122/124) y, posteriormente se presentó en análogos términos el 15 de abril de ese año (fs. 153/155).

Así también, el 27 de mayo de 1991, los Diputados de la Nación antes nombrados ampliaron la denuncia oportunamente radicada (fs. 127/128).

A fs. 365/368 se incorporó otra causa iniciada el 26 de febrero de 1991 con motivo de la denuncia de Raúl Eduardo Soñes, Alberto González Arzac y el Vice-Presidente de la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Franco Caviglia.

El 10 de abril de 1991, el juez a cargo de la investigación ordenó la realización de diversas diligencias y dio intervención al titular de la Fiscalía General de Investigaciones Administrativas (fs. 387), quien asumió el ejercicio directo de la acción pública en los términos del artículo 3°, inciso d) de la ley 21.383 (fs. 391).

El 22 de julio de 1991 se ordenó la realización de una pericia a través del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales (fs. 401), la cual fue incorporada a fs. 410/417.

A fs. 496/506 se agregó la denuncia realizada el 7 de

enero de 1992 por Moisés Eduardo Fontenla, contra diversos funcionarios públicos en orden al delito previsto en el artículo 265 del Código Penal.

El 15 de junio de 1992, Alejandro Olmos amplió nuevamente su denuncia (fs. 557/559), y también se incorporó aquélla realizada por Raúl Eduardo Soñes el 27 de septiembre de 1992 (fs. 561/568, ampliada a fs. 835/841), la de Julio Mario Grondona del 3 de junio de 1992 (fs. 713/714, ampliada a fs. 721) y la de Federico Zamora del 7 de diciembre de 1992 (fs. 1205/1216).

El 17 de julio de 1992 se ordenó la realización de diversos allanamientos con el objeto de proceder al secuestro de documentación vinculada con los hechos investigados (fs. 727)

Con fecha 3 de diciembre de 1992 se encomendó al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales la realización de una pericia de su especialidad relacionada con los libros de Aerolíneas Argentinas SA (fs. 869/870), cuyo informe preliminar se presentó el 6 de enero de 1993 (fs. 1412/1422).

El 8 de febrero de 1993 se ordenó una ampliación del peritaje técnico oportunamente encomendado (fs. 1453).

A fs. 1460 se incorporó una nueva causa iniciada con motivo de la denuncia radicada por Alejandro Olmos en orden a la constitución de diversos gravámenes hipotecarios sobre aeronaves de Aerolíneas Argentinas.

El 11 de marzo de 1993 los peritos contadores oficiales y de parte presentaron el informe pericial complementario (fs. 1598/1622 y 1634/1636).

Con fecha 29 de marzo de 1993 se ordenó la realización de otro peritaje a los fines de establecer el valor real de la empresa Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y se dispusieron otras diligencias (fs. 1638). De ello se corrió vista al titular de la Fiscalía General de Investigaciones Administrativas, quien dictaminó que no tenía otras medidas para solicitar (fs. 1642), criterio que fue compartido por los fiscales del caso (fs. 1668).

A fs. 1676, el Cuerpo de Peritos Tasadores Oficiales informó que el cálculo solicitado resultaba irrealizable con los recursos de dicha dependencia pericial.

El 15 de diciembre de 1992 se radicó una nueva denuncia por Omar Alberto Carballo (fs. 1699/1700), cuya conexidad fue aceptada a fs. 1753.

Con fecha 29 de septiembre de 1993, los peritos contadores hicieron entrega de un nuevo informe (fs. 1756/1760) y el 30 de marzo de 1994, el fiscal Gabriel Cavallo postuló la realización de diversas diligencias (fs. 1769/1772) que fueron ordenadas por el juez el día 8 de febrero de 1995 (fs. 1791).

Por su parte, el 10 de octubre de 1995, se ordenó un nuevo peritaje contable (fs. 1876) y, el 22 de octubre de 1996, los fiscales a cargo del caso dictaminaron que *"una vez analizado en detalle la presente causa, teniendo en cuenta su complejidad y voluminosidad, circunstancia que retrasó a los suscriptos para expedirse en el sentido de la vista conferida y, en virtud de las consideraciones expresadas en el acápite precedente, consideramos que V.S puede adoptar un temperamento expectante y, por lo tanto sobreseer provisionalmente en las presentes actuaciones en las que no se procesó a persona alguna, tal como lo establece el art. 435 inc. 1° del Código de Procedimientos en Materia Penal"* (fs. 1943/1948).

Así pues, con fecha 30 de diciembre de 1996, el doctor Carlos Liporaci ordenó sobreseer provisionalmente en la causa en la que no se había procesado a persona alguna, en los términos del artículo 435 inc. 1 del CPMP y dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 1971/1979).

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2000, la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación acompañó diversas actuaciones (iniciadas a raíz de la denuncia radicada por la Diputada Nacional Alicia Castro), con el objeto de que se analice la posible reanudación del trámite de la causa con los nuevos elementos aportados (fs. 2020/2180).

El fiscal dictaminó en sentido favorable a dicha

petición el 4 de junio de 2001(fs.2184/2185) y el juez ordenó la reapertura de las actuaciones y la realización de varias medidas (fs. 2186).

Con fecha 1° de junio de 2001, la fiscalía impulsó formalmente la acción penal (fs. 2197/2198) y el 6 de junio de ese año se decretó el secreto de sumario y se dispuso un allanamiento y diversas medidas de prueba (fs. 2206/2207).

El 24 de mayo de 2001 se ordenó el inicio de una investigación preliminar con motivo de las directivas impartidas por el Sr. Procurador General de la Nación (fs. 2281/2282), en cuyo marco se llevaron a cabo distintas diligencias y averiguaciones.

Finalmente, el fiscal Eamon Mullen, que había sido designado para la tarea, concluyó que resultaba inoficiso continuar con la investigación preliminar de los sucesos que motivaron la apertura de dicha investigación, pues los mismos ya se encontraban a conocimientos de diversos jueces y fiscales; y ordenó remitir lo actuado al juzgado federal interviniente (fs. 2409).

Por otra parte, con fecha 28 de mayo de 2001, Juan Carlos Iglesias radicó una denuncia en orden a los delitos de asociación ilícita, incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento en contra de Carlos Saúl Menem, Domingo Felipe Cavallo y Roberto Dromi (fs. 2429/2430); y con fecha 21 de febrero de 2001, se formuló una nueva denuncia originada a raíz de la presentación realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación, Eduardo Mondino ante la Procuración General de la Nación (fs. 2445/2468); que finalmente motivó la declaración de incompetencia en favor del fuero en lo Penal Económico (ver fs. 2474/2476).

Con fecha 28 de junio de 2001, el doctor Maximiliano Rusconi, en su carácter de Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO), formuló una denuncia en orden a los tipos penales previstos en los artículos 6 y 8 de la ley 20.840 (fs. 2587/2595); y el 6 de agosto de ese año, el juez de grado

dispuso una pericia contable y diversas diligencias (fs. 2625/2626).

Asimismo, el 18 de octubre de 2001, el fiscal federal Carlos Ernesto Stornelli, radicó otra denuncia vinculada con la suscripción de los documentos denominados "Acta de Conciliación" y "Ejecución del Acta de Conciliación" de fechas 20 y 21 de julio de 1992 en las que habría participado Rubén Domingo Poncio, Horacio Fargosi y Domingo Felipe Cavallo (fs. 3077/3081).

Por su parte, con fecha 10 de diciembre de 2001, se ordenó convocar a Antonio Erman González, José Roberto Dromi, Carlos Alberto Russo, Amadeo Riva, Francisco Javier Colomina Pérez del Río, Francisco de Vincenzo, Enrique Menotti Pescarmona, Florencio Aldrey Iglesias, Alfredo Carlos Pott, Leandro José Bonasea y a Natalio Etchegaray a prestar declaración en los términos del artículo 236, primera parte del CPMP, calificándose provisoriamente los hechos en los términos de los artículos 174 inciso 5°, 210 y 293 del CP (fs. 3131)

Antonio Erman González prestó declaración el día 20 de marzo de 2002 (fs. 3226/3235), Carlos Alberto Russo el 30 de mayo de 2002 (fs. 3351/3359), Alfredo Carlos Pott el 27 de agosto de 2003 (fs. 3503/3510), Francisco Colomina Pérez del Río el 28 de noviembre de 2003 (fs. 3592/3604) y Enrique Menotti Pescarmona el 1° de abril de 2004 (fs. 3659/3668).

Según la constancia incorporada a fs. 3290, se decretó la prescripción de la acción penal respecto de Natalio Etchegaray con fecha 24 de abril de 2002.

A fs. 3445/3450 se agregó la pericia contable oportunamente ordenada (presentada el 29 de agosto de 2002)

Con fecha 10 de agosto de 2005, el fiscal de la causa planteó -entre otros tópicos- la posible prescripción de la acción penal en relación a quienes fueron convocados a prestar declaración indagatoria, postulando que se certifiquen los antecedentes de los imputados (fs. 3757/3761). El 12 de septiembre de 2005, el juez ordenó tener presente dicho dictamen, y dispuso que los autos pasaran a despacho (fs. 3770)

Con fecha 31 de mayo de 2006, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de esta ciudad resolvió **I)** sobreseer provisionalmente en la causa nro. 2096/95 respecto de Francisco de Vincenzo, Amadeo Riva, Antonio Erman González, Leandro Bonansea, Francisco Colomina Pérez del Río, Jorge Flamarique, Alfredo Carlos Pott y Enrique Menotti Pescarmona en los términos del artículo 435 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Asimismo **II)** dejó sin efecto los procesamientos dispuestos respecto de los nombrados a fs. 3131 y 3473 (artículos 236 primera parte y 435 del CPMP) -ver fs. 3798/3868-

Dicho decisorio fue apelado por el representante del Ministerio Público Fiscal, dando lugar a la resolución dictada con fecha 20 de noviembre de 2008 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 4076/4103), que en esta ocasión recurre la defensa.

Interesa destacar que el 12 de julio de 2006 se declaró extinguida la acción penal por fallecimiento respecto de Leandro José Bonasea (fs. 3901).

Por su parte, corresponde mencionar también que, más allá de los actos que expresamente fueron mencionados precedentemente, durante el trámite de la causa intervinieron distintos jueces y fiscales; se sustanciaron diversas cuestiones de competencia por conexidad; se recibieron declaraciones testimoniales (v.gr., fs. 375, 571/572, 909/914, 1871/1874, 2203/2205, 2433, 2697, 2926 y 3681) y se incorporó cuantiosa prueba documental y de informes (v. gr., fs. 573/618, 915/1001, 1017/1203, 1225/1294, 1320/1403, 1429/1451, 1475/1477, 1504/1534, 1545/1584, 1796/1810, 2701/2720, 2729/2754, 2758/2869 y 2957/2959).

b. Sentado ello, interesa precisar que el reproche dirigido a los imputados que fueron convocados en los términos del artículo 236, primera parte del CPMP, consiste en "*haber participado con fecha 21 de noviembre de 1990 en las escrituras públicas nros. 284 y 286 - Contrato General de Transferencia de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado- y su convenio*

complementario del 27 de diciembre de 1990 mediante los cuales se cedió y transfirió a ARSA todos los bienes, derechos y concesiones que componían la Unidad Operativa de Aerotransporte en condiciones desfavorables para el Estado Nacional. Ello, se desprende de las siguientes circunstancias: 1) tasación: la venta se realizó sobre la base de una tasación producida por el BANADE en el año 1987 en violación a lo previsto en el art. 19 de la ley 23.696 que dispone la realización de una tasación inmediatamente previa a la licitación. Dicha tasación era de 623 millones de dólares si se tiene en cuenta que se transferían 29 aeronaves, todos los inmuebles de Aerolíneas Argentinas, los derechos de ruta, las empresas controladas Buenos Aires Catering, Cielos del Sur y OPTAR; 2) pagos a los que se obliga y efectivamente realizados por el grupo adjudicatario (ARSA): cabe destacar que en los instrumentos referidos en primer término se dejó constancia de que el 28 de septiembre de ese año el Grupo Adjudicatario había depositado a la orden del Estado Argentino U\$s 1.610.000.000 pagaderos en títulos de la deuda externa argentina dentro de los 90 días de concluida la toma de posesión y que debían ostentar un valor aproximado de u\$s 400.000.000. Sin embargo, el saldo de 130 millones de dólares que debían ser entregados en efectivo se canceló con 142.582.589 dólares en bonos externos serie 1989 tomados a su valor nominal cuando el valor real de los mismos en ese momento era de 88 millones de dólares y lo adeudado en bonos de la deuda externa se entregó también a valor nominal habiendo sido su valor real 241 millones de dólares; 3) deudas asumidas por el Estado Nacional: por su parte el Estado Nacional se comprometió a pagar al consorcio liderado por Iberia un total de u\$s 136.000.000 (46 millones de dólares por pasajes cobrados y no volados; 10 millones por deudas a organismos oficiales y 15 millones y medio por una deuda contraída a raíz del leasing de un Boeing 747). Además el Estado se hizo cargo de la deuda de la compañía que ascendía a 800 millones de dólares. En síntesis se abonó al Estado

Nacional un total de 459 millones de dólares -la tasación del BANADE era de 623 millones- por la entrega de bienes cuyo valor había estado en el orden de los dos mil millones de dólares de acuerdo a la envergadura de los bienes transferidos. La sumatoria de ello permite concluir que el Estado Nacional ha sufrido como consecuencia de la firma del contrato señalado y del incumplimiento de alguna de sus cláusulas un perjuicio que rondaría los u\$s 2.500.000.000. Cabe destacar que cualquier incumplimiento en la cancelación de los saldos referidos daba lugar a la utilización del punto 27.1 del Pliego de Bases y Condiciones que posibilitaba la ejecución de las garantías y la resolución del contrato. B) En otro sentido se estipuló mediante la escritura nro. 284 que Aerolíneas Argentinas S.A. quedaba imposibilitada de transferir por cualquier título el dominio de los aviones de propiedad de la empresa debiéndose anotar tal imposibilidad en el registro respectivo, dejando constancia que dichas aeronaves se encontraban libres de gravámenes mientras que en la escritura complementaria nro. 286 se dejó constancia de que existían nueve embargos sobre cinco aviones, ello a pesar de haberse otorgado dichos instrumentos en la misma fecha. C) Asimismo, se estableció como obligación contractual a cargo de la compradora cuyo incumplimiento daba lugar a la utilización del punto 27.1 del Pliego de Bases y Condiciones la ejecución de un Plan Quinquenal de inversiones que nunca fue llevado a cabo y como consecuencia de ello, los representantes del Estado Nacional no utilizaron la facultad antes referida. D) Con referencia a la garantía que debía otorgarse con respecto al Plan de Inversiones mencionado, el Contrato General de Transferencia establecía que debía otorgarse un aval bancario por una entidad internacional de primera línea por 54 millones de dólares. Sin embargo, mediante el acta de acuerdo suscripta por los Sres. Antonio Erman González y Roberto José Dromi un día antes de la firma de las escrituras 284 y 286 se aceptó provisoriamente como garantía un aval otorgado por Iberia de 34 millones de dólares y dos avales

bancarios de 10 millones cada uno otorgados por el Banco de Crédito Argentino y el Banco Francés, con lo cual el principal obligado se constituyó en garante de si mismo. E) Resta señalar que a partir de la fecha de suscripción del contrato se ingresó en una etapa en la cual el Consorcio Adquirente comenzó a argumentar con basamento en la 'Guerra del Golfo' problemas para afrontar las obligaciones contraídas, para presentar las garantías en los términos en los que se había obligado y para cumplir el plan de inversiones, que derivó en numerosos conflictos cuya resolución a través de la negociación entre las partes en casi todos los casos tuvo resolución desventajosa para el Estado Nacional a pesar de que los diversos funcionarios que intervinieron en las mismas tenían las herramientas -punto 27.1 del Pliego de Bases- como para velar por los intereses del erario público. F) Por último, todos los actos descriptos previamente fueron realizados en el marco de una asociación constituida en el año 1990 en la cual sus integrantes -tanto empresarios como funcionarios públicos- se asignaron las distintas tareas con el objeto de realizar todos y cada uno de los hechos ilícitos que fueran necesarios para desapoderar fraudulentamente al Estado Nacional de Aerolíneas Argentinas, generando así un perjuicio a la Economía Nacional. Que las conductas previamente relatadas se han calificado provisoriamente como constitutivas de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 293, 174 inciso 5° en función del 173 inciso 7° y 210 del Código Penal y artículo 6 de la ley 20.840."

c. Si bien la defensa introdujo diversos agravios, en primer lugar corresponde abordar aquél que se refiere al derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable y sin dilaciones y indebidas, pues "...el tribunal debe actuar sin estímulo -de oficio-,... y corresponde hacerlo en cualquier ocasión si se trata del supuesto del art. 336 inciso 1°, pues la prescripción penal es de orden público.

Procede se declare de oficio -aún durante el trámite recursivo- y se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo pertinente (CS, Fallos 275:241). Esto indica que el primer examen a cumplir por cualquier juez penal, consiste en verificar si respecto de la persona imputada se ha extinguido la posibilidad de perseguir por prescripción (al extremo de que en tal caso no procede absolver -sería nula la decisión- sino declararse prescripta la acción)...” (SCBA, E.D. del 12/XII/1991, f. 43.849).

En efecto, la extinción de la acción penal constituye una cuestión de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa y en forma previa a las decisiones sobre el fondo. Si la acción penal se extinguió, cesó el poder punitivo como contenido del proceso, y el objeto de éste ya no es el tema inicial a decidir sino aquel referente a la causal de extinción (Fallos 186:289 y 396; 207:86; 275:241; 297:215; 300:716; 301:339; 303:164; 305:1236; 310:2246; 3224:3583; 325:2129; M.650 XXXVII “*Mir, Miguel Cristian Alberto y otros s/ causa n° 670*”, rta. 29/04/04; D. 183.XXXIX “*Diaz, Daniel Alberto s/ causa n° 45.687*”, rta. 26/10/04, entre muchos otros).

Ahora bien, advierto que la acción penal se encuentra prescripta y, por tanto, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida, en virtud de los fundamentos expuestos en la causa 6349 “*Mattera, Miguel Ángel s/ recurso de casación*”, resuelta el 3 de mayo de 2005, registro 386.

Al momento de la ocurrencia de los hechos investigados (21 de noviembre de 1990 y 27 de diciembre de 1990, fecha en que se suscribió el Contrato General de Transferencia y el acuerdo complementario; respectivamente -ver hecho relatado en el punto “b”-; marzo de 1994 cuando se produjo la renuncia del derecho a veto del Estado y año 1997 referente al período que incluye la gestión del grupo empresario adjudicatario), aún no había entrado en vigor la ley 25.990 que modificó el artículo 67 del CP, circunstancia que

impone determinar si se trata o no de una ley mas benigna que, por imperio constitucional (art. 75 inciso 22, 11.2 DUDH, art. 9 CADH) y legal (art. 2 CP) debe ser aplicada retroactivamente.

En esta inteligencia, y en estricta aplicación del principio *pro homine* según el cual debe acudirse siempre a la norma mas amplia o a la interpretación mas extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, entiendo que la antigua redacción del artículo 67 del CP en orden a que no puede interrumpirse el curso de la prescripción por actos del procedimiento resulta -sin hesitación alguna- mas beneficiosa, todo lo cual torna imperiosa la aplicación de la ley penal vigente al momento del hecho.

Así, teniendo en cuenta que no se puede hablar de "juicio" durante la etapa instructoria, conforme el criterio sentado en la causa nro. 4949 "*Spiegel, Irma Beatriz s/ recurso de casación*", reg. 227/04, resuelta el 3 de mayo de 2004, entiendo que, ha transcurrido el plazo máximo de diez años previsto para el delito imputado (artículo 210 del CP, según la imputación más gravosa -ver fs. 3131-), sin que durante dicho período se realizara el juicio oral y público establecido por la Constitución Nacional contra el encausado, ni se dictara la sentencia que de aquél se deriva (art. 18 y 75 inciso 22 de la CN).

Por otra parte, en cuanto a la causal de suspensión que establece el artículo 67 segundo párrafo del CP, lo cierto es que los funcionarios públicos implicados, cesaron en su función -como máximo- en el mes de diciembre del año 1999, al renovarse las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional. Por ello, en aplicación de los lineamientos antes sentados, considero que también ha transcurrido desde esa fecha hasta la actualidad, el período máximo de diez años que prevén las figuras reprochadas.

d. Además, interesa subrayar que "(a) sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas

circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..." (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

En efecto, el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

El instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. "Programa de Derecho Criminal", Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175).

De esta manera, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N, 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

Así, interesa señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en aplicación de los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso "Motta vs. Italy", sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30-, señala que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad

procesal del interesado y; **c)** la conducta de las autoridades judiciales (ver "*Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago*", del 21 de junio de 2002, párrafo 143).

En función de dichos elementos, es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó el examen sobre la garantía en estudio, añadiendo que "...la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años..." ("*Barra*", Fallos 327:327)

Pues bien, en cuanto al primero de los requisitos exigidos, esto es, la complejidad de la causa, entiendo que de la reseña efectuada precedentemente surge que los hechos efectivamente revisten cierta complejidad pues se refieren a supuestas maniobras vinculadas con el proceso de licitación, transferencia y posterior administración de la firma Aerolíneas Argentinas.

Al respecto, interesa señalar que la sucesiva incorporación de denuncias por razones de conexidad, ha generado que el objeto procesal se fuera ampliando considerablemente, a punto tal que resulta dificultoso delimitarlo con precisión, tal como se desprende del relato fáctico realizado en la sentencia en crisis.

En lo referente a la actividad procesal del encausado, considero que las defensas no efectuaron presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias, máxime teniendo en cuenta que los imputados fueron legitimados pasivamente (artículos 236, primera parte del CPMP) recién en el año 2001, es decir, luego de diez años de haberse iniciado la investigación y, desde entonces, se han presentado a estar a derecho cumpliendo con las citaciones cursadas por la jurisdicción (fs. 3226/3235, 3351/3359, 3503/3510, 3592/3604, 3659/3668).

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso "*König*" (sentencia del 26 de junio

de 1978), sostuvo que aún cuando se tratara de un caso complejo y se hubiese retrasado por la conducta del imputado, lo cierto es que si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil, el Estado debe responder por ello.

Este criterio fue constante en la jurisprudencia de dicho tribunal. De tal manera, se consideró al Estado como responsable de la violación del artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, cuya regulación es similar al 8.1 del Pacto San José de Costa Rica.

Así, de la reseña efectuada en el acápite que antecede, surge que la actividad procesal a cargo del Estado lejos de ser diligente, ha llevado a que su duración excediera lo razonable, todo lo cual *"no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido..."* (del precedente "Barra" citado).

Tales extremos impiden emitir un juicio positivo en cuanto a la existencia de una conducta obstructiva de la defensa que hubiera contribuido de manera sustancial a la tardanza del proceso de conformidad con la doctrina sentada, evidenciándose que las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal no fueron lo suficientemente diligentes en la sustanciación del caso.

Precisamente, se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, desde que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a los órganos del Estado.

En este punto, corresponde mencionar que la causa tramitó durante veinte años y que los imputados han estado sometidos a proceso por más de diez años (las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 3 de abril de 1990 -ver denuncia de fs.1/4-), verificándose períodos prolongados de inactividad a raíz de la decisión de archivar las actuaciones con fecha 30 de diciembre de 1996 (ver fs.1971/1979), y que fue reanudada el 15 de diciembre de 2000 (fs. 2020/2180).

A mayor abundamiento, si bien los encausados fueron convocados a prestar declaración indagatoria con fecha 10 de diciembre de 2001 (fs. 3131), lo cierto es que hasta la fecha

no se ha dictado ningún auto de mérito vinculante ni el fiscal ha postulado la elevación a juicio de las actuaciones, motivo por el cual no es posible avizorar la realización del debate oral y público en un tiempo próximo.

En este contexto, considero que la gravedad de los hechos denunciados requería el máximo celo por parte de los órganos jurisdiccionales y de la acusación, quienes debieron actuar con especial esmero para promover actos regulares válidos en tiempo oportuno.

Es por todo ello que, al verificarse una lesión al derecho fundamental del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla expresa de la CADH, art. 8.1), resulta adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal del Estado.

Dichos lineamientos han sido sentados por este Tribunal a partir de la causa 7789 caratulada "*Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación*", registro 1615/07, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y son coincidentes con la doctrina de los precedentes "*Kipperband*" (Fallos 322:360), "*Barra*" (Fallos 327:327), "*Egea*" (Fallos 327:4815) y, mas recientemente, "*Cuatrín*" (Fallos 331:600), "*Ibañez, Angel Clemente s/ robo con armas, I. 159.XLIV*" del 11 de agosto de 2009, "*Arisnabarreta*", (Fallos 332:2159) y "*Bobadilla*", (Fallos 332:2604).

Finalmente, por aplicación del artículo 441 del CPPN, corresponde que la decisión aquí adoptada proyecte sus efectos respecto de Francisco de Vincenzo, Jorge Flamarique, Alfredo Carlos Pott, Enrique Menotti Pescarmona, Amadeo Riva, Carlos Saúl Menem, Abdon Menehem, Domingo Felipe Cavallo, Rubén Domingo Poncio y Horacio Pedro Fargosi -cuyas situaciones procesales serán resueltas en las causas respectivas-, en lo que se refiere a los aspectos tratados que se aplican a sus situaciones procesales.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer

lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa a fs. 4245/4264, anular el punto II de la sentencia de fs. 4076/4103 en cuanto revocó los puntos I y II de la sentencia fs. 3798/3868, declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de Francisco Colomina Pérez del Río, Francisco de Vicenzo, Jorge Flamarique, Alfredo Carlos Pott y Enrique Menotti Pescarmona y, en consecuencia, sobreseer a los nombrados en orden a los hechos que les fueron imputados en la presente causa (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, XXVI de la DADDH, 10 y 11.1.de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP, 336 inc. 1°, 441, 456 inc. 1 y 2, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.), resultando inoficioso abordar los restantes agravios introducidos.

Así es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi**, dijo:

Adherimos a la solución propuesta por la doctora Angela Ester Ledesma.

Teniendo en cuenta la reseña efectuada en su voto, debemos recordar cuanto sostuviéramos al votar en la causas 10.020 "*González Barrios, Celso s/rec. de casación*" (reg. 541/09 del 30/4/2009), y n° 10.270 "*Mora Sanabria, Hugo César s/recurso de casación*" (reg. 1601 del 10/11/2009).

En aquellas expresamos que "*Situaciones como las descritas conspiran contra la buena marcha del proceso y entran en pugna con uno de los principios fundamentales que inspira al nuevo ordenamiento procesal penal como es el de la celeridad, estrechamente vinculado con la garantía de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, derivada del artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales referidos a ella (cfr. CSJN 'Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Mattei, Ángel s/contrabando de importación en Abasto' rta. el 29/11/68 y B. 898. XXXVI. 'Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta - causa n° 2053-W-31-' rta. el 9/3/04; luego en el caso E. 387. XXXVIII 'Egea, Miguel Ángel s/prescripción de la acción -causa*

n° 18.316' rta. el 9/11/04 y posteriormente receptado en los casos S. 2491. XLI 'Santángelo, José María s/defraudación por administración fraudulenta' rta. el 8/5/07; M. 2710. XLII 'Moyal, José Armando s/asociación ilícita' rta. 23/10/07 y C. 1740. L.XLII 'Cuatrin, Gladis María y otros s/contrabando' - causa n° 146/91 -rta. el 8/4/08).".

En ese orden de ideas, en aplicación de los lineamientos que sentáramos al votar en las causas n° 9405 "Peón Hoyuela, Jesús s/rec. De casación" (reg. 496/09 del 27/4/09); 10.455 "Romero Pucciarello, Juan y otros s/recurso de casación" (reg. 808/09 del 18/6/2009); y 11449 "Acuña, Héctor Gerardo s/rec. de casación" (reg. 446/10 del 12/4/2010), entre otras, reiteramos nuestra adhesión a la solución propuesta por la doctora Ledesma.

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Liminarmente es necesario recordar que el examen del plazo de la prescripción de la acción en un proceso penal ha de basarse sobre la pena del delito más grave de los atribuidos al justiciable (cfr. las causas n° 4693 "Loekemeyer, Pablo Enrique s/recurso de casación", reg. n° 6088 del 6 de agosto de 2003, de la Sala I; n° 1027, Gutiérrez, Alicia N. s/rec. de casación', reg. n° 1516, del 10 de julio de 1997, de la Sala II; n° 4069 "Galarza, Marcelo M. s/recurso de casación" reg. 2/03 del 6/2/03, de la Sala III; y n° 1856, Clebañer, Felipe Armando s/recurso de casación", reg. n° 3133, del 19 de febrero de 2001 de la Sala IV, entre muchas otras).

De lo expuesto se deriva que las imputaciones delictuales deben estar sujetas al resultado de la pesquisa llevada a cabo o a la que razonablemente pueda inferirse de sus secuencias.

Es decir que no puede apoyarse en un delito recién invocado en el incidente de prescripción al sólo fin de evitarla o cuando careciera en absoluto de soporte fáctico que la sustente (cfr. "Galarza, Marcelo M. s/rec. de casación",

citada *ut supra.*).

Estas dos últimas incongruencias se verifican precisamente en el caso.

En efecto, la Cámara Federal innovó en el instituto en revisión e introdujo como nueva calificación legal de los hechos atribuidos a los encausados (arts. 174 inc. 5°, 210 y 293 del C.P.), el peculado previsto en el artículo 261 del Código Penal.

Se advierte sin dificultad que fue con el solo fin de suspender la acción penal en atención a lo prescripto en el artículo 67 del Código Penal, texto según la ley 23.077 y de ese modo detener la extinción de la acción penal.

Demás está señalar que no hubo investigación alguna respecto de ese peculado, cuya aparición luce caprichosa en este dilatado proceso, de veinte años de trámite, durante el cual ni siquiera fueron indagados los justiciables.

Poco más resta decir para remarcar que el fundamento de la resolución cuestionada resulta arbitrario por su desajuste a las constancias de la causa y al derecho vigente (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos M. 438. XXIII "Martínez de hoz, José Alfredo s/infracción art. 265 del Código Penal -causa N° 22.372- del 23 de marzo de 1993, T. 316: 365 y causa n° 7645 "Elizondo, Carlos s/recurso de casación, reg. n° 23/08 del 4 de febrero de 2008 de la Sala III).

Los institutos penales requieren un estricto examen de sus previsiones legales y un acabado ajuste a las constancias del proceso.

Es entonces que la prescripción planteada debe revisarse por la imputación puesta en conocimiento de los encartados al prestar declaración indagatoria.

En el presente se desprende, según las actas respectivas, que al ser convocados aquéllos en los términos del artículo 236, primera parte, del C.P.M.P. se les imputó haber participado el 21 de noviembre de 1990 en las escrituras públicas n° 284 y 296 -Contrato General de Transferencia de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado- y su convenio complementario, del 27 de diciembre de 1990 mediante los cuales

se cedieron y transfirieron ó a ARSA todos los bienes, derechos y concesiones que componían la Unidad Operativa de Aerotransporte en condiciones desfavorables para el Estado Nacional, en el marco de una asociación constituida en el año 1990 en la cual sus integrantes -tanto empresarios como funcionarios públicos- se asignaron las distintas tareas con el objeto de realizar todos y cada uno de los hechos ilícitos que fueran necesarios para desapoderar fraudulentamente al Estado Nacional de Aerolíneas Argentina, generando así perjuicio a la Economía Nacional.

Conductas que fueron calificadas como constitutivas *prima facie*, de los delitos previstos en los artículos 293, 174 inc. 5° en función del 173 inc. 7° y 210 del Código Penal.

Pues bien, entre esas fechas y la del primer llamado a indagatoria que data del 10 de diciembre de 2001 (fs. 3131) se nota sin dificultad que transcurrió el plazo de diez años correspondiente al delito previsto en el artículo 210 del citado texto de fondo, razón por la cual la acción penal ha fenecido (art. 62 inc. 2° del C.P.).

En tales condiciones, viene al caso la aplicación de la garantía del plazo razonable de juzgamiento invocada por los colegas preopinantes, considero que el caso se ajusta a los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró susceptibles de haberlo excedido (Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 327:327).

Por ello, me uno a lo expuesto por la colega que lleva la voz en este Acuerdo, incluida la aplicación del efecto extensivo previsto en el artículo 441 del Código Procesal Penal de la Nación.

De conformidad con lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación, sin costas, anular la resolución impugnada -punto dispositivo II-; declarar la extinción de la acción penal por prescripción con respecto a Francisco Colomina Pérez del Río, Francisco De Vincenzo, Jorge Flamarique, Alfredo Carlos Pott y Enrique Menotti Pescarmona y en consecuencia,

dictar su sobreseimiento en orden a los hechos imputados (arts. 123, 404 inc. 1 y 2, 441, 470 y 471 del C. P.P.N.).

Es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa a fs. 4245/4264, **ANULAR** el punto II de la sentencia de fs. 4076/4103 en cuanto revocó los puntos I y II de la sentencia fs. 3798/3868, **DECLARAR** extinguida la acción penal por prescripción respecto de Francisco Colomina Pérez del Río, Francisco de Vicenzo, Jorge Flamarique, Alfredo Carlos Pott y Enrique Menotti Pescarmona y, en consecuencia, **SOBRESEER** a los nombrados en orden a los hechos que les fueron imputados en la presente causa (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, XXVI de la DADDH, 10 y 11.1.de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP, 336 inc. 1°, 441, 456 inc. 1 y 2, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Angela E Ledesma, Liliana Elena Catucci y Eduardo R. Riggi. Ante mi: Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara.